

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0049-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 5 de julio de 2023

VISTO:

El expediente 1218-2022/SBN-DGPESDDI, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO LUCANO GONZALES** contra la Resolución 0418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023, que **DESESTIMA** el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 0247-2023/SBN-DGPESDDI del 21 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151") es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con la Resolución 0066-2022/SBN¹ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI") es la responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario y el desarrollo de mecanismos que incentiven la inversión pública y privada;

¹ Resolución 0066-2022/SBN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, publicada el 28 de setiembre de 2022.

3. Que, el literal i) del artículo 42 de “el ROF de la SBN” establece que corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum N° 2230-2023/SBN-DGPE-SDDI del 06 de junio de 2023, “la SDDI” traslada el Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Lucano Gonzales (en adelante “el administrado”) contra la Resolución 00418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023, y eleva el Expediente 1218-2022/SBN-DGPE-SDDI;

De la calificación del recurso administrativo presentado por “el administrado”

5. Que, mediante la Solicitud de Ingreso 14331-2023 del 05 de junio de 2023, “el administrado” interpone Recurso de Apelación contra la Resolución 0418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023 (en adelante “la resolución materia de impugnación”), a través del cual, persigue se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

5.1 El administrado indica que tomó conocimiento del Oficio N° 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023, cuando le fue notificada de manera presencial la Resolución 0247-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023, que declaró Inadmisibles su solicitud de venta directa y, en la cual se consigna que indicado oficio le fue notificado válidamente, conforme al quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “el T.U.O. de la Ley 27444”); sin embargo, se habría omitido aplicar el primer y segundo párrafo del mencionado artículo, en el extremo en que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico debía entenderse válidamente efectuada cuando la entidad hubiese recibido la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por “el administrado”.

De la calificación formal del Recurso de Apelación

6. Que, inicialmente corresponde a “la DGPE” efectuar la calificación formal del recurso de apelación interpuesto por “el administrado”, la cual, una vez superada, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se detalla lo siguiente:

6.1 De los supuestos que sustentan el recurso de apelación

a) El artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444², establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

² Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (El subrayado es nuestro).

b) Así pues, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

- i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir, se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas por el superior jerárquico llevarían a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción.
- ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, aludiendo básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.

c) Teniendo en cuenta los fundamentos que se indican en el numeral 5.1, se tiene que el recurso de apelación presentado por “el administrado” se sustenta en una cuestión de puro derecho, aludiendo que se habría incumplido con el debido procedimiento al haberse omitido aplicar el primer y segundo párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del T.U.O. de la Ley 27444, específicamente el extremo en que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.

6.2 De la legitimidad para interponer el recurso de apelación

a) El inciso 120.1 del artículo 120 del T.U.O de la Ley 27444, establece que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.

b) Asimismo, el numeral 120.2 del T.U.O. de la Ley 27444, señala que: “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (El subrayado es nuestro).

c) Dicho esto, se tiene que mediante la Solicitud de Ingreso 29138-2022, “el administrado” solicitó la compraventa directa de un área de 5,523.00 m², ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (en adelante “el predio”), por la causal de posesión consolidada, la cual dio origen a la Resolución 0247-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023, que declaró Inadmisible la solicitud de venta directa presentada por el “administrado”, quien en el ejercicio de su facultad de contradicción administrativa interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desestimado con “la resolución materia de impugnación”, razón por la cual, se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

6.3 Del plazo de presentación del recurso de apelación

a) El numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444 dispone que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (El subrayado es nuestro).”

b) Con fecha 05 de junio de 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra “la resolución materia de impugnación”, la cual le fue notificada el 23 de mayo de 2023, conforme se aprecia de la Notificación N° 1238-2023/SBN-GG-UTD, es decir, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del término de los quince (15) días perentorios que señala el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444.

7. Que, de lo expuesto, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “el administrado” cumple con los requisitos de forma, por lo que, corresponde que “la DGPE” admita a trámite el referido recurso;

De la determinación de la cuestión de fondo

8. La notificación del Oficio N° 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023, debió entenderse válidamente efectuada cuando la entidad hubiese recibido la confirmación de la recepción por parte de “el administrado”.

De la descripción de los hechos

9. Que, mediante la Solicitud de Ingreso 29138-2022, “el administrado” solicitó la compraventa directa de “el predio”, por la causal de posesión consolidada establecida en el inciso 3 del artículo 222 de “el Reglamento de la Ley N° 29151”³, que a la letra dice: “3. Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; asimismo, el hecho que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventaregulada por normas especiales de competencia de otras entidades”;

10. Que, a causa de la evaluación efectuada a la solicitud presentada por “el administrado”, “la SDDI”, de acuerdo al numeral 6.4 de la Directiva N° DIR 0002-2022/SBN “Disposiciones para la compraventa directa de predios estatales” (en adelante “la Directiva”), aprobada por la Resolución N° 002-2022/SBN⁴, emitió el Informe Preliminar N° 01677-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2022 y, el Oficio 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023 (en adelante “el Oficio”);

³ Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicado el 11 de abril de 2021.

⁴ Resolución 002-2022/SBN que aprueba la Directiva DIR 0002-2022/SBN “Disposiciones para la compraventa directa de predios estatales”, publicada el 07 de enero de 2022.

11. Que, a través de “el Oficio”, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario requirió a “el administrado” la presentación de los documentos que se indican en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 de inciso 223.2 del artículo 223 de “el Reglamento de la Ley N° 29151”, concordante con el numeral 3 del inciso 6.2 de “la Directiva” que se detallan a continuación:

- i. Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR), arbitrios y recibos de pago correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que fueron presentadas y pagadas ante la autoridad competente.
- ii. Instrumento público o privado de fecha cierta donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.
- iii. Acta de inspección judicial o notarial del predio.
- iv. Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública en ejercicio de sus competencias, que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.

12. Que, asimismo, en “el Oficio” se señaló que los documentos antes indicados, debían guardar correspondencia indubitable respecto a la ubicación, área, perímetro, linderos y demás datos técnicos de “el predio”; además, de adjuntarse documento emitido por la entidad competente que precisase que no se encuentra bajo su competencia y, Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales por parte de “el administrado” y el coposesionario de “el predio”;

13. Que, siendo así, se señaló en “el Oficio” que “el administrado” tenía el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil, computado a partir del día siguiente de la notificación de “el oficio”, para la subsanación de las observaciones antes indicadas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente;

14. Que, a fs. 58 obra la “Constancia de Notificación Electrónica” con el siguiente contenido: “Por el presente se deja constancia que el **OFICIO N° 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI** ha sido depositado en el buzón electrónico del administrado **LUCANO GONZALES, RICARDO** identificado con documento **25839165**, con fecha **14/02/2023** y a **07:42:20** horas, con lo cual se da por notificado”;

De los argumentos de “el administrado”

15. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “el administrado” corresponde a “la DGPE” pronunciarse por los argumentos que cuestionan la “resolución materia de impugnación”, tal y como, se precisaron en el numeral 5.1;

16. Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O. de la Ley 27444”, respecto del “Principio del debido procedimiento” establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten”;

De las modalidades de notificación electrónica

17. Que, el “T.U.O. de la Ley 27444” en el primer, segundo y tercer párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 ha considerado la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico, estableciéndose el siguiente procedimiento:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna **dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello**. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (en énfasis es nuestro).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado **se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado** o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (el énfasis es nuestro).

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)”

18. Que, así también, el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la Ley 27444” ha incorporado la notificación mediante casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública, estableciéndose lo siguiente:

“(...

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede **asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta**, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, **siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado**. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (el énfasis es nuestro).

En ese caso, **la notificación se entiende válidamente** efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, **surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.** (el énfasis y el subrayado es nuestro).

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. (...)

19. Que, a propósito de la normativa invocada, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que, la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando éste sea notificado o desde que tome conocimiento del mismo el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado;

20. Que, la notificación, así como el acto de notificar, están recogidos dentro un marco jurídico que vela por su cumplimiento en la Administración Pública. Así pues, de la lectura del inciso 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la Ley 27444”, se desprende que la notificación electrónica contempla dos modalidades, ya sea, a través del correo electrónico personal o la realizada en una dirección oficial de correo electrónico habilitada por la entidad en sus propios servidores informáticos, siempre que, en ambos casos, el administrado haya dado su autorización expresa para ello, **surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del “T.U.O. de la Ley 27444”;**

21. Que, en ese orden de ideas, en la argumentación de su recurso impugnatorio, “el administrado” confunde la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico con la notificación a una casilla electrónica gestionada por la entidad. Así pues, su argumento que para la notificación de “el Oficio” se omitió aplicar el primer y segundo párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 de “el T.U.O. de la Ley 27444”, carece de asidero legal, pues dichos párrafos, regulan el procedimiento de una notificación a través de la dirección de correo electrónico personal, y no una notificación mediante la casilla electrónica, realizada en una dirección oficial de correo electrónico habilitada por la entidad en sus propios servidores informáticos, la cual sí fue habilitada a “el administrado”, conforme se desprende del considerando dieciocho de “la resolución materia de impugnación”, cuando al consultar “la SDDI” sobre la generación de la casilla electrónica de “el administrado”, la Oficina de Tecnologías de la Información mediante el Memorando 0299-2023/SBN-OAF-TI del 4 de mayo del 2023 indica lo siguiente:

- “El usuario LUCANO GONZALES, RICARDO con DNI N° 25839165 se registró con el correo electrónico LUCANO7418@GMAIL.COM el 28-10-2022 a las 18:15:07 donde tiene una notificación de bienvenida en el registro de su casilla leída el 30-10-2022 a las 10:16:20, con la S.I. N° 29138-20222
- Una segunda notificación realizada el 14-02-2023 a las 07:42:20.”

22. Que, es de precisar que, el uso de la casilla electrónica para efectos de notificaciones no es obligatoria, ni puede ser impuesta por la entidad administrativa, salvo que el administrado haya dado su consentimiento previo a tal efecto. Una vez el administrado haya aceptado ser notificado por esta vía, esta se torna el canal obligatorio de relacionamiento con la entidad y regirá a partir de la primera notificación personal que la entidad pública realice al administrado, comunicándole la creación de la casilla, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye que accedió a esta, tal y como, se ha dado en el presente caso;

De la notificación mediante casilla electrónica según el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA

23. Que, ahora bien, delimitado el tema sobre las modalidades de notificación electrónica, se tiene que respecto a la notificación mediante casilla electrónica, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA⁵ dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y, se aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. (en adelante “el Reglamento de notificación vía casilla electrónica”);

24. Que, así pues, el artículo 3 de “el Reglamento de notificación vía casilla electrónica” establece que la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica se realiza a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

25. Que, asimismo, en cuanto a la validez y efecto de la notificación, el inciso 10.1 del artículo 10 de “el Reglamento de notificación vía casilla electrónica” establece que:

“10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”.

De la notificación mediante casilla electrónica según la Ley N° 31736

26. Que, el 05 de mayo de 2023, se ha publicado la Ley 31736⁶, “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica” (en adelante “la Ley 31736”), la cual establece en los incisos 5.6 y 5.7 del artículo 5, lo siguiente:

⁵ Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento, publicado el 10 de febrero de 2021.

⁶ Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, publicada el 05 de mayo de 2023.

“5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; **asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.**”

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica **se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación;** sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

27. Que, en ese orden de ideas, “la Ley 31736” establece **las siguientes fases o actuaciones para una notificación válidamente efectuada:**

- i) El acto administrativo o actuación administrativa es depositado en la casilla electrónica.
- ii) La entidad genera automáticamente la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo.
- iii) La entidad comunica al correo electrónico y al teléfono celular del administrado que tiene una notificación electrónica.
- iv) El administrado debe confirmar la recepción mediante acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa.

28. Que, a propósito de lo expuesto, “la Ley 31736” establece un procedimiento para una notificación válida y eficaz mediante casilla electrónica, contemplando cuatro fases o actuaciones indicadas en el párrafo precedente, que **se asocian** a lo establecido en el sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del T.U.O. de la Ley 27444, el cual establece que para que la notificación mediante casilla electrónica se entienda válidamente efectuada la entidad debe efectuar: i) el depósito en el buzón electrónico asignado al administrado y, ii) que la **notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida**, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del “T.U.O. de la Ley 27444”;

29. Que, así pues, **en congruencia con la norma general administrativa,** “la Ley 31736” establece que la notificación mediante casilla electrónica se inicia con i) el depósito del acto administrativo o actuación administrativa que realiza la entidad pública en la casilla electrónica del administrado, ii) generando automáticamente la constancia de notificación y acuse de recibo que contiene la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; entiéndase, la constancia y acuse de recibo que el depósito se ha efectuado en la casilla electrónica del administrado asignada por la entidad pública, iii) quien tiene la

obligación de enviar al administrado, mensajes de alerta informativa a su correo electrónico y celular registrados, comunicando el depósito de la notificación en su casilla, iv) correspondiendo al administrado confirmar la recepción de la notificación mediante acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa, con lo cual, la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida por el administrado. Estas fases o actuaciones no pueden ser suplidas por algún otro procedimiento ni modificarse el orden de prelación establecido en el inciso 5.6 del artículo 5 de la indiada ley, **bajo sanción de nulidad de la notificación;**

30. Que, por otro lado, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento, contempla un procedimiento distinto al de “la Ley 31736” estableciendo que la notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria, sin considerarse que éste último (a) brinde la conformidad correspondiente a través de acuse de recibo;

31. Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00196-2023/SBN-OAJ del 19 de mayo de 2023 ha concluido lo siguiente:

“(…)

“4.3 La Directiva N° 002-2020/SBN-GG y el Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA, no tienen considerado que la entidad debe generar automáticamente la constancia de acuse recibo y que elabore e implemente algún acceso electrónico para que el administrado confirme la recepción por acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa.

4.4 Absolviendo la consulta de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, corresponde responder que **una notificación mediante casilla electrónica es válidamente efectuada cuando se cumple con el procedimiento previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, bajo sanción de nulidad en caso de no hacerlo.** (el énfasis y el subrayado es nuestro).

4.5 Es necesario que la SBN disponga las gestiones a nivel interno para adaptar el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la modificación de la Directiva N° 002-2020/SBN-GG, a las nuevas disposiciones previstas en la Ley N° 31736.

4.6 El artículo 10 del Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA, ha sido derogado tácitamente por la Ley N° 31736, al no contemplar el procedimiento previsto en su numeral 5.6”.

De la resolución materia de impugnación

32. Que, “la SDDI” señala como fundamento de “la resolución materia de impugnación” que “el administrado” no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de venta directa identificadas en “el Oficio”, dentro del plazo otorgado, el cual venció el 01 de marzo de 2023, al habersele notificado vía casilla electrónica el 14 de febrero del 2023, conforme se aprecia de la “Constancia de Notificación Electrónica”, que obra a fs 58 de autos, la cual indica lo siguiente: “Por el presente se deja constancia que el **OFICIO N° 00754-2023/SBN-DGPESDDI** ha sido depositado en el buzón electrónico del administrado **LUCANO GONZALES, RICARDO** identificado con documento **25839165** con fecha **14/02/2023** y a **07:42:20** horas, con lo cual se da por notificado”. Es así que, en el considerando diecinueve de la “la resolución materia de impugnación” se indica que “(...) se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: “(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”;

33. Que, en este estado, es pertinente traer a colación, que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N 00196-2023/SBN-OAJ del 19 de mayo de 2023, ha concluido que el artículo 10 del Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA, ha sido derogado tácitamente por la Ley N° 31736, al no contemplar el procedimiento previsto en su numeral 5.6.:

34. Que, precisamente, “la Ley 31736” fue publicada el 05 de mayo de 2023 y “la resolución materia de impugnación” fue emitida con fecha 15 de mayo de 2023 y, fue puesta en conocimiento de “el administrado” el 23 de mayo de 2023 con la Notificación 1238-2023/SBN-GG-UTD. De manera que, a la fecha de emisión de “la resolución materia de impugnación” se encontraba ya vigente un procedimiento para una notificación válida y eficaz mediante casilla electrónica, el cual tiene su origen en el T.U.O. de “la Ley 27444”, en cuyo sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20, se contempla no sólo como fase o actuación del procedimiento mediante casilla electrónica, el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en el buzón electrónico del administrado, sino que, además, la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida, es decir, la norma general administrativa, contempla una confirmación por parte del destinatario, salvaguardando el debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa;

35. Que, “la Ley 31736” siendo una norma especial, precisa el procedimiento de notificación mediante casilla electrónica establecido en “el T.U.O. de la Ley 27444” y, de manera particular, en la cuarta fase, determina que el administrado debe confirmar la recepción mediante acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa, vale decir, se añade el medio de confirmación y el plazo de respuesta que no se indica en la norma general. Además, impone a las **alertas complementarias obligatorias** como requisitos de validez de la notificación vía casilla electrónica, con el ánimo de que las entidades tengan un rol activo en las notificaciones, así como, se busca que éstas lleguen a ser verdaderamente conocidas por sus destinatarios;

36. Que, ahora bien, la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando éste adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10 del “TUO de la Ley 27444”. En el presente caso, el sólo depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica se consideró como suficiente para cumplir con el deber de notificar de la entidad, por lo que, considerando que el recurso de apelación planteado por “el administrado” se trata de una cuestión de puro derecho, respecto a que la notificación de “el oficio” debió entenderse válidamente efectuada cuando la entidad hubiera recibido la respuesta de recepción por “el administrado”, se advierte que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, así como, el sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 de la Ley 27444, determinándose que “la resolución materia de impugnación” adolece de nulidad.

De conformidad con el T.U.O. de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA; la Ley 31736. Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, la Resolución 066-2022/SBN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO LUCANO GONZALES** contra la Resolución 0418-2023/SBN-DGPE- SDDI del 15 de mayo de 2023, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DECLARESE** nula la Resolución 0418-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2023, debiendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario Estatal **RETROTRAER** el procedimiento hasta la notificación del Oficio N° 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023.

ARTÍCULO 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y, **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00279-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JACQUELINE MARTHA SEMINARIO ESTRADA**
Abogada

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Lucano Gonzales contra la Resolución 0418-2023/SBN-SDDI

REFERENCIA : a) Memorándum N° 2230-2023/SBN-DGPE-SDDI
b) Expediente N° 1218-2022/SBN-DGPE-SDDI

FECHA : San Isidro, 05 de julio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, se traslada el Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Lucano Gonzales contra la Resolución 00418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023, que desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 0247-2023/SBN-DGPE-SDDI.

Al respecto, paso a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151") es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con la Resolución 0066-2022/SBN (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI") es la responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario y el desarrollo de mecanismos que incentiven la inversión pública y privada.
- 1.3. El literal i) del artículo 42 de "el ROF de la SBN" establece que corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

- 1.4. A través del Memorándum N° 2230-2023/SBN-DGPE-SDDI del 06 de junio de 2023, “la SDDI” traslada el Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Lucano Gonzales (en adelante “el administrado”) contra la Resolución 00418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023, y eleva el Expediente 1218-2022/SBN-DGPE-SDDI.

II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Recurso de Apelación interpuesto por “el administrado” contra la Resolución 0418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023.

III. ANALISIS

III.a **De la calificación del recurso administrativo presentado por “el administrado”**

- 3.1 Mediante la Solicitud de Ingreso 14331-2023 del 05 de junio de 2023, “el administrado” interpone Recurso de Apelación contra la Resolución 0418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023 (en adelante “la resolución materia de impugnación”), a través del cual, persigue se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

- 3.1.1 El administrado indica que tomó conocimiento del Oficio N° 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023, cuando le fue notificada de manera presencial la Resolución 0247-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023, que declaró Inadmisibles su solicitud de venta directa y, en la cual se consigna que indicado oficio le fue notificado válidamente, conforme al quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “el T.U.O. de la Ley 27444”); sin embargo, se habría omitido aplicar el primer y segundo párrafo del mencionado artículo, en el extremo en que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico debía entenderse válidamente efectuada cuando la entidad hubiese recibido la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por “el administrado”.

De la calificación formal del Recurso de Apelación

- 3.2 Inicialmente, corresponde a “la DGPE” efectuar la calificación formal del recurso de apelación interpuesto por “el administrado”, la cual, una vez superada, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se detalla lo siguiente:

3.2.1 De los supuestos que sustentan el recurso de apelación

- a) El artículo 220 del T.U.O. de la Ley 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (El subrayado es nuestro).
- b) Así pues, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:
- (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir, se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas por el superior

jerárquico llevarían a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción.

- (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, aludiendo básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.
- c) Teniendo en cuenta los fundamentos que se indican en el numeral 3.1 del presente informe, se tiene que el recurso de apelación presentado por “el administrado” se trata de una cuestión de puro derecho, aludiendo que se habría incumplido con el debido procedimiento al haberse omitido aplicar el primer y segundo párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del T.U.O. de la Ley 27444, específicamente el extremo en que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.

3.2.2 De la legitimidad para interponer el recurso de apelación

- a) El inciso 120.1 del artículo 120 del T.U.O de la Ley 27444, establece que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.
- b) Asimismo, el numeral 120.2 del T.U.O. de la Ley 27444, señala que: “Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (El subrayado es nuestro).
- c) Dicho esto, se tiene que mediante la Solicitud de Ingreso 29138-2022, “el administrado” solicitó la compraventa directa de un área de 5,523.00 m2, ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (en adelante “el predio”), por la causal de posesión consolidada, la cual dio origen a la Resolución 0247-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de marzo de 2023, que declaró Inadmisibles la solicitud de venta directa presentada por el “administrado”, quien en el ejercicio de su facultad de contradicción administrativa interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desestimado con “la resolución materia de impugnación”, razón por la cual, se encuentra legitimado para cuestionar el acto impugnado.

3.2.3 Del plazo de presentación del recurso de apelación

- a) El numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444 dispone que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (El subrayado es nuestro).
- b) Con fecha 05 de junio de 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra “la resolución materia de impugnación”, la cual le fue notificada el 23 de mayo de 2023, conforme se aprecia de la Notificación N° 1238-2023/SBN-GG-UTD, es decir, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del término de los quince (15) días perentorios que señala el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444.

- 3.3** De lo expuesto, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “el administrado” cumple con los requisitos de forma, por lo que, corresponde que “la DGPE” admita a trámite el referido recurso.

III.b De la determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la “Resolución impugnada”

De la descripción de los hechos

- 3.4** Mediante la Solicitud de Ingreso 29138-2022, “el administrado” solicitó la compraventa directa de “el predio”, por la causal de posesión consolidada establecida en el inciso 3 del artículo 222 de “el Reglamento de la Ley N° 29151”, que a la letra dice: “3. Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; asimismo, el hecho que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades”.
- 3.5** A causa de la evaluación efectuada a la solicitud presentada por “el administrado”, “la SDDI”, de acuerdo al numeral 6.4 de la Directiva N° DIR 0002-2022/SBN “Disposiciones para la compraventa directa de predios estatales” (en adelante “la Directiva”), aprobada por la Resolución N° 002-2022/SBN, emitió el Informe Preliminar N° 01677-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2022 y, el Oficio 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023 (en adelante “el Oficio”).
- 3.6** A través de “el Oficio”, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario requirió a “el administrado” la presentación de los documentos que se indican en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 de inciso 223.2 del artículo 223 de “el Reglamento de la Ley N° 29151”, concordante con el numeral 3 del inciso 6.2 de “la Directiva” que se detallan a continuación:
- i. Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR), arbitrios y recibos de pago correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que fueron presentadas y pagadas ante la autoridad competente.
 - ii. Instrumento público o privado de fecha cierta donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.
 - iii. Acta de inspección judicial o notarial del predio.
 - iv. Cualquier otro instrumento emitido por entidad pública en ejercicio de sus competencias, que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.
- 3.7** Asimismo, en “el Oficio” se indicó que los documentos antes indicados debían guardar correspondencia indubitable respecto a la ubicación, área, perímetro, linderos y demás datos técnicos de “el predio”; además, de adjuntarse documento emitido por la entidad competente que precisase que no se encuentra bajo su competencia y, Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales por parte de “el administrado” y el coposesionario de “el predio”.
- 3.8** Siendo así, se señaló en “el Oficio” que “el administrado” tenía el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil, computado a partir del día siguiente de la notificación de “el oficio”, para la subsanación de las observaciones antes indicadas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

- 3.9 De ahí que, a fs. 58 obra la “Constancia de Notificación Electrónica” con el siguiente contenido: “Por el presente se deja constancia que el **OFICIO N° 00754-2023/SBN-DGPE-SDDI** ha sido depositado en el buzón electrónico del administrado **LUCANO GONZALES, RICARDO** identificado con documento **25839165**, con fecha **14/02/2023** y a **07:42:20** horas, con lo cual se da por notificado”.

De los argumentos de “el administrado”

- 3.10 En atención al recurso de apelación presentado por “el administrado” corresponde a “la DGPE” pronunciarse por los argumentos que cuestionan la “resolución materia de impugnación”, tal y como, se precisaron en el numeral 3.1 del presente informe.
- 3.11 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O. de la Ley 27444”, respecto del “Principio del debido procedimiento” establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten”.

De las modalidades de notificación electrónica

- 3.12 El “T.U.O. de la Ley 27444” en el primer, segundo y tercer párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 ha considerado la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico, estableciéndose el siguiente procedimiento:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna **dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello**. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. (el énfasis es nuestro).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado **se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado** o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (el énfasis es nuestro).

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)”

- 3.13 Así también, el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la Ley 27444” ha incorporado la notificación mediante casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública, estableciéndose lo siguiente:

“(…)”

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la

notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, **siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado**. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (el énfasis es nuestro).

En ese caso, **la notificación se entiende válidamente** efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, **surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25**. (el énfasis y el subrayado es nuestro).

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. (...)

- 3.14** A propósito de la normativa invocada, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que, la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando éste sea notificado o desde que tome conocimiento del mismo el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 3.15** La notificación, así como el acto de notificar, están recogidos dentro un marco jurídico que vela por su cumplimiento en la Administración Pública. Así pues, de la lectura del inciso 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la Ley 27444”, se desprende que la notificación electrónica contempla dos modalidades, ya sea, a través del correo electrónico personal o la realizada en una dirección oficial de correo electrónico habilitada por la entidad en sus propios servidores informáticos, siempre que, en ambos casos, el administrado haya dado su autorización expresa para ello, **surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del “T.U.O. de la Ley 27444”**.
- 3.16** En ese orden de ideas, en la argumentación de su recurso impugnatorio, “el administrado” confunde la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico con la notificación a una casilla electrónica gestionada por la entidad. Así pues, su argumento que para la notificación de “el Oficio” se omitió aplicar el primer y segundo párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 de “el T.U.O. de la Ley 27444”, carece de asidero legal, pues dichos párrafos, regulan el procedimiento de una notificación a través de la dirección de correo electrónico personal, y no una notificación mediante la casilla electrónica, realizada en una dirección oficial de correo electrónico habilitada por la entidad en sus propios servidores informáticos, la cual sí fue habilitada a “el administrado”, conforme se desprende del considerando dieciocho de “la resolución materia de impugnación”, cuando al consultar “la SDDI” sobre la generación de la casilla electrónica de “el administrado”, la Oficina de Tecnologías de la Información mediante el Memorando 0299-2023/SBN-OAF-TI del 4 de mayo del 2023 indica lo siguiente:
- “El usuario LUCANO GONZALES, RICARDO con DNI N° 25839165 se registró con el correo electrónico LUCANO7418@GMAIL.COM el 28-10-

2022 a las 18:15:07 donde tiene una notificación de bienvenida en el registro de su casilla leída el 30-10-2022 a las 10:16:20, con la S.I. N° 29138-20222

- Una segunda notificación realizada el 14-02-2023 a las 07:42:20.”

3.17 Es de precisar que, el uso de la casilla electrónica para efectos de notificaciones no es obligatoria, ni puede ser impuesta por la entidad administrativa, salvo que el administrado haya dado su consentimiento previo a tal efecto. Una vez el administrado haya aceptado ser notificado por esta vía, esta se torna el canal obligatorio de relacionamiento con la entidad y regirá a partir de la primera notificación personal que la entidad pública realice al administrado, comunicándole la creación de la casilla, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye que accedió a esta, tal y como, se ha dado en el presente caso.

De la notificación mediante casilla electrónica según el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA

3.18 Ahora bien, delimitado el tema sobre las modalidades de notificación electrónica, se tiene que respecto a la notificación mediante casilla electrónica, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y, se aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. (en adelante “el Reglamento de notificación vía casilla electrónica”).

3.19 Así pues, el artículo 3 de “el Reglamento de notificación vía casilla electrónica” establece que la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica se realiza a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

3.20 Asimismo, en cuanto a la validez y efecto de la notificación, el inciso 10.1 del artículo 10 de “el Reglamento de notificación vía casilla electrónica” establece que:

“10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”.

De la notificación mediante casilla electrónica según la Ley N° 31736

3.21 El 05 de mayo de 2023, se ha publicado la Ley 31736, “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica” (en adelante “la Ley 31736), la cual establece en los incisos 5.6 y 5.7 del artículo 5, lo siguiente:

“5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; **asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.**”

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica **se entiende válidamente**

efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

3.22 En ese orden de ideas, “la Ley 31736” establece **las siguientes fases o actuaciones para una notificación válidamente efectuada:**

- i) El acto administrativo o actuación administrativa es depositado en la casilla electrónica.
- ii) La entidad genera automáticamente la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo.
- iii) La entidad comunica al correo electrónico y al teléfono celular del administrado que tiene una notificación electrónica.
- iv) El administrado debe confirmar la recepción mediante acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa.

3.23 A propósito de lo expuesto, “la Ley 31736” establece un procedimiento para una notificación válida y eficaz mediante casilla electrónica, contemplando cuatro fases o actuaciones indicadas en el párrafo precedente, que se asocian a lo establecido en el sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 del T.U.O. de la Ley 27444, el cual establece que para que la notificación mediante casilla electrónica se entienda válidamente efectuada la entidad debe efectuar: i) el depósito en el buzón electrónico asignado al administrado y, ii) que la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del “T.U.O. de la Ley 27444”.

3.24 Así pues, en congruencia con la norma general administrativa, “la Ley 31736” establece que la notificación mediante casilla electrónica se inicia con i) el depósito del acto administrativo o actuación administrativa que realiza la entidad pública en la casilla electrónica del administrado, ii) generando automáticamente la constancia de notificación y acuse de recibo que contiene la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; entiéndase, la constancia y acuse de recibo que el depósito se ha efectuado en la casilla electrónica del administrado asignada por la entidad pública, iii) quien tiene la obligación de enviar al administrado, mensajes de alerta informativa a su correo electrónico y celular registrados, comunicando el depósito de la notificación en su casilla, iv) correspondiendo al **administrado confirmar la recepción de la notificación mediante acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa**, con lo cual, la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida por el administrado. Estas fases o actuaciones no pueden ser suplidas por algún otro procedimiento ni modificarse el orden de prelación establecido en el inciso 5.6 del artículo 5 de la indiada ley, **bajo sanción de nulidad de la notificación.**

3.25 Por otro lado, el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento, contempla un procedimiento distinto al de “la Ley 31736” estableciendo que la notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria, sin considerarse que éste último (a) brinde la conformidad correspondiente a través

de acuse de recibo.

- 3.26** En ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N 00196-2023/SBN-OAJ del 19 de mayo de 2023 ha concluido lo siguiente:

“(…)

“4.3 La Directiva N° 002-2020/SBN-GG y el Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA, no tienen considerado que la entidad debe generar automáticamente la constancia de acuse recibo y que elabore e implemente algún acceso electrónico para que el administrado confirme la recepción por acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa.

4.4 Absolviendo la consulta de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, corresponde responder que una notificación mediante casilla electrónica es válidamente efectuada cuando se cumple con el procedimiento previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, bajo sanción de nulidad en caso de no hacerlo. (el énfasis y el subrayado es nuestro).

4.5 Es necesario que la SBN disponga las gestiones a nivel interno para adaptar el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la modificación de la Directiva N° 002-2020/SBN-GG, a las nuevas disposiciones previstas en la Ley N° 31736.

4.6 El artículo 10 del Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA, ha sido derogado tácitamente por la Ley N° 31736, al no contemplar el procedimiento previsto en su numeral 5.6”.

De la resolución materia de impugnación

- 3.27** “La SDDI” señala como fundamento de “la resolución materia de impugnación” que “el administrado” no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de venta directa identificadas en “el Oficio”, dentro del plazo otorgado, el cual venció el 01 de marzo de 2023, al habersele notificado vía casilla electrónica el 14 de febrero del 2023, conforme se aprecia de la “Constancia de Notificación Electrónica”, que obra a fs 58 de autos, la cual indica lo siguiente: “Por el presente se deja constancia que el **OFICIO N° 00754-2023/SBN-DGPESDDI** ha sido depositado en el buzón electrónico del administrado **LUCANO GONZALES, RICARDO** identificado con documento **25839165** con fecha **14/02/2023** y a **07:42:20** horas, con lo cual se da por notificado”. Es así que, en el considerando diecinueve de la “la resolución materia de impugnación” se indica que “(…) se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: “(…) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (…)”.

- 3.28** En este estado, es pertinente traer a colación, que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N 00196-2023/SBN-OAJ del 19 de mayo de 2023, ha concluido que el artículo 10 del Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA, ha sido derogado tácitamente por la Ley N° 31736, al no contemplar el procedimiento previsto en su numeral 5.6.

- 3.29** Precisamente, “la Ley 31736” fue publicada el 05 de mayo de 2023 y “la resolución materia de impugnación” fue emitida con fecha 15 de mayo de 2023 y, fue puesta en conocimiento de “el administrado” el 23 de mayo de 2023 con la Notificación 1238-2023/SBN-GG-UTD. De manera que, a la fecha de emisión de “la resolución materia de impugnación” se encontraba ya vigente un procedimiento para una notificación válida y eficaz mediante casilla electrónica, el cual tiene su origen en el T.U.O. de “la Ley 27444”, en cuyo sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20, se contempla no sólo como fase o actuación del procedimiento mediante casilla electrónica, el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en el buzón electrónico del administrado, sino que, además, la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida, es decir, la norma general administrativa, contempla una confirmación por parte del destinatario, salvaguardando el debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa.
- 3.30** La Ley 31736, siendo una norma especial, precisa el procedimiento de notificación mediante casilla electrónica establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 y, de manera particular, en la cuarta fase, determina que el administrado debe confirmar la recepción mediante acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a notificado el acto administrativo o actuación administrativa, vale decir, se añade el medio de confirmación y el plazo de respuesta que no se indica en la norma general. Además, impone a las alertas complementarias obligatorias como requisitos de validez de la notificación vía casilla electrónica, con el ánimo de que las entidades tengan un rol activo en las notificaciones, así como, se busca que éstas lleguen a ser verdaderamente conocidas por sus destinatarios.
- 3.31** Ahora bien, la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando éste adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10 del “TUO de la Ley 27444”. En el presente caso, el sólo depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica se consideró como suficiente para cumplir con el deber de notificar de la entidad, por lo que, considerando que el recurso de apelación planteado por “el administrado” se trata de una cuestión de puro derecho, respecto a que la notificación de “el oficio” debió entenderse válidamente efectuada cuando la entidad hubiera recibido la respuesta de recepción por “el administrado”, se advierte que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, así como, el sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 de la Ley 27444, determinándose que “la resolución materia de impugnación” adolece de nulidad.

IV. CONCLUSIONES:

- 5.1** El recurso de apelación interpuesto por “el administrado” cumple con los requisitos de forma indicados en los incisos 120.1 y 120.2 del artículo 120 y, el artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444, por lo que, “la DGPE” admite a trámite el recurso antes indicado.
- 5.2** El recurso de apelación presentado por “el administrado” se trata de una cuestión de puro derecho, la cual se sustenta en que no se efectuó una notificación válida de “el Oficio”, al haberse omitido la confirmación de recepción por parte de “el administrado”.

- 5.3 La notificación electrónica contempla dos modalidades, ya sea, a través del correo electrónico personal o la realizada en una dirección oficial de correo electrónico habilitada por la entidad en sus propios servidores informáticos.
- 5.4 La Ley 31736 fue publicada el 05 de mayo de 2023 y “la resolución materia de impugnación” fue emitida con fecha 15 de mayo de 2023 y, fue puesta en conocimiento de “el administrado” el 23 de mayo de 2023 con la Notificación 1238-2023/SBN-GG-UTD.
- 5.5 A la fecha de emisión de “la resolución materia de impugnación” se encontraba ya vigente un procedimiento para una notificación válida y eficaz mediante casilla electrónica, el cual tiene su origen en el T.U.O. de “la Ley 27444”, en cuyo sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20, se contempla que la notificación surtirá efectos el día que **conste haber sido recibida.**
- 5.6 La Ley 31736, siendo una norma especial, precisa el procedimiento de notificación mediante casilla electrónica establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, añadiendo el medio de confirmación y el plazo de respuesta de recibido un acto administrativo o actuación administrativa por parte de “el administrado”.
- 5.7 El inciso 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA, en el cual se sustenta “la resolución materia de impugnación”, ha sido derogado tácitamente por la Ley N° 31736, al no contemplar el procedimiento previsto en su numeral 5.6 de la Ley 31736, situación conformada por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N 00196-2023/SBN-OAJ del 19 de mayo de 2023.

VI **OPINION**

Estando a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la suscrita es de la opinión que se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Lucano Gonzales contra la Resolución 0418-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023, que desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 0247-2023/SBN-DGPE-SDDI, dando por agotada la vía administrativa.

VII **RECOMENDACION**

Se recomienda que el Director de Gestión del Patrimonio Estatal proceda a emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de apelación interpuesto, en los términos que se indican en el proyecto adjunto al presente. e.

Atentamente,

Profesional Tecnico

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal